

SOCIOS TRABAJADORES DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO: A VUELTAS CON SU NATURALEZA JURÍDICA Y LA RESOLUCIÓN DE CUESTIONES CONTENCIOSAS

COMENTARIO CONJUNTO DE LA SENTENCIA NÚM. 848/2021, DE 20 DE DICIEMBRE, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA NÚM. 1002/2021, DE 26 DE ENERO DE 2022 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

David Tomás Mataix

Abogado especializado en Derecho del Trabajo y Seguridad Social
Profesor-tutor Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

RESUMEN

Ciertamente, las cooperativas de trabajo asociado constituyen una forma genuina de participación de las personas trabajadoras dentro del seno de esta, es por ello por lo que de tal situación se deriva la necesidad de clarificar la naturaleza jurídica del vínculo que une al socio de trabajo con la cooperativa de trabajo asociado. Así pues, la determinación de la naturaleza jurídica del vínculo no resulta baladí puesto que de la misma se desprenderá la condición jurídica del socio trabajador, así como si la citada relación se rige por la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas y por la normativa autonómica dictada en tal materia, por la normativa interna de la cooperativa o, por el contrario, por la normativa sustantiva y procesal laboral.

PALABRAS CLAVE: Cooperativa de trabajo asociado, socio trabajador, trabajador por cuenta ajena, naturaleza jurídica del vínculo.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: B55, J01, J81, K31.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: TOMAS MATAIX, David: "Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado: a vueltas con su naturaleza jurídica y la resolución de cuestiones contenciosas. Comentario conjunto de la sentencia núm. 848/2021, de 20 de diciembre, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en relación con la sentencia núm. 1002/2021, de 26 de enero de 2022 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 40, 2022, pp. 375-392. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.40.24562

**WORKER MEMBERS OF ASSOCIATED WORKER COOPERATIVES: BACK TO THEIR LEGAL NATURE AND THE RESOLUTION OF CONTENTIOUS ISSUES
COMMENT TO THE JUDICIAL SENTENCE 848/2021, DECEMBER 20, OF THE SUPERIOR COURT OF JUSTICE OF ARAGON, IN RELATION TO THE JUDICIAL SENTENCE 1002/2021, JANUARY 26, OF THE SUPERIOR COURT OF JUSTICE OF MADRID**

ABSTRACT

Certainly, the associated work cooperatives constitute a genuine form of participation of the workers within it, which is why such a situation derives the need to clarify the legal nature of the link that unites the work partner with the associated work cooperative.

Thus, the determination of the legal nature of the relationship is not trivial since the legal status of the working partner will be derived from it, as well as if the aforementioned relationship is governed by Law 27/1999, and by the autonomous regulations dictated in such matter, by the internal regulations of the cooperative or, on the contrary, by the substantive and procedural labor regulations.

KEYWORDS: Associated work cooperative, working partner, employee, legal nature of the link.

SUMARIO

1. Presentación de la problemática analizada: el supuesto de hecho enjuiciado. 2. Normativa reguladora: pasado y presente de la protección jurídica del socio trabajador. 3. Sobre la transcendencia de los pronunciamientos jurisprudenciales objeto de análisis. El avance jurisprudencial en la calificación jurídica de la relación que liga a la cooperativa de trabajo asociado con sus socios cooperativistas. 4. Breves conclusiones. Bibliografía.

1. Presentación de la problemática analizada: el supuesto de hecho enjuiciado

El presente comentario de jurisprudencia tiene como objeto el análisis de dos relevantes sentencias dictadas en sede de recurso de suplicación. Más concretamente, nos referimos a la sentencia núm. 848/2021, de 20 de diciembre, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, así como a la sentencia núm. 1002/2021, de 26 de enero de 2022, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Así pues, y a fin de establecer o presentar la problemática enjuiciada, a continuación, procederemos a determinar el supuesto concreto del hecho enjuiciado.

a) Sentencia núm. 848/2021, de 20 de diciembre, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón

El pronunciamiento enjuiciado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón tiene su origen en la demanda presentada por un socio cooperativista en materia de despido, solicitando la extinción contractual indemnizada al amparo del artículo 50.1 b) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores¹ (en adelante, TRLET). Más concretamente, el actor fundamentó su petición en el hecho de que la empleadora, en el momento del ejercicio de la acción de extinción contractual, adeudaba un total de 3 meses y 27 días de anticipo laboral

1. Recuérdese que tal precepto estatutario regula como causa justa para que el trabajador solicite la extinción del contrato de trabajo la falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado. Al respecto, destacar que la jurisprudencia ha venido entendiendo que, como regla general, procederá la extinción del contrato de trabajo por incumplimiento salarial cuando se hubiere acumulado un periodo de impago de, al menos, tres mensualidades (entre otras, sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2008 y sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2013).

y, además, había incurrido en 8 impuntualidades en el pago de la contraprestación que se debía por los servicios prestados.

En efecto, según obra en los hechos probados, el actor, tras ver impagados los últimos tres anticípos laborales, procedió a presentar papeleta de conciliación ante la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación (UMAC) y, acto seguido, interpuso demanda de extinción de su relación laboral amparando tal petición en el artículo 50.1 b) TRLET. Sin embargo, lo cierto es que a fecha de juicio todos los importes debidos al actor ya habían sido correctamente abonados al mismo.

En cualquier caso, una vez conocido el asunto por parte del Juzgado de lo Social núm. 6 de Zaragoza, y habiéndose celebrado el acto de juicio oral, en fecha 5 de octubre de 2021 el meritado Juzgado dictó sentencia, siendo el fallo del tenor literal siguiente:

Que desestimado como desestimo la demanda de extinción de la relación laboral formulada por D. Luis Francisco frente a la sociedad cooperativa Servicios Electrodomésticos Aragón Sociedad Cooperativa, absuelve a la demandada de los pedimentos deducidos frente a ella en el Suplico de la demanda. No se hace pronunciamiento alguno frente al FOGASA

Pues bien, notificada la sentencia a las partes, y habiendo vista desestimados los pedimentos formulados, esta procedió a anunciar recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón para, posteriormente, formalizar el mismo. Concretamente, el actor, ahora recurrente, articuló el recurso de suplicación en base a dos ejes.

En primer lugar, por considerar que tal decisión de instancia resultaba ser contraria a las previsiones del artículo 50.1 b) TRLET por cuanto la jurisprudencia que había interpretado tal precepto había determinado que, para que fuera procedente la extinción del contrato de trabajo por incumplimiento salarial resultaba ser preciso que se hubiera acumulado un periodo de impago de 3 meses al momento del juicio en que se ejercita la acción de extinción y, en este caso, en tal fecha la cooperativa adeudaba al actor un total de 3 meses y 27 días de salario, habiendo acometido a su vez un total de 8 impuntualidades en el pago de la contraprestación de los servicios prestado.

Y, en segundo lugar, por considerar que la apreciación de la juzgadora de instancia relativa a la inexistencia de relación laboral entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio cooperativista era contraria derecho. En relación con este segundo motivo de impugnación, el recurrente alegaba la aplicación de la Carta Social Europea, así como del artículo 151 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, alegan-

do que debía prevalecer la calificación de trabajador por cuenta ajena, por encima de las normas nacionales, como es el caso de la Ley General de Cooperativas de 1999.

Sin embargo, y a pesar de ello, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, siguiendo la misma línea argumental que el Juzgado *a quo*, dictó el siguiente fallo:

Desestimamos el recurso de suplicación núm. 820/2021, interpuesto por D. Luis Francisco contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Zaragoza de fecha 5 de octubre de 2021, dictada en autos núm. 465/2021 correspondiente a juicio promovido por el hoy recurrente contra “Electrodomésticos Aragón S. Coop. L”. En consecuencia, confirmamos la sentencia de instancia

b) Sentencia núm. 1002/2021, de 26 de enero de 2022, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Por su parte, la referenciada sentencia venía a resolver el recurso de suplicación formalizado por la entonces parte demandada, ahora parte recurrida, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 17 de Madrid, en reclamación de cantidad.

En efecto, según obra en los antecedentes de hecho, la sentencia recurrida en suplicación declaró probado como la actora, quien venía prestando servicios como docente en un centro educativo como socia cooperativista, solicitó baja voluntaria y recibió, en concepto de finiquito, entre otros conceptos salariales, un total de 7 días de vacaciones devengadas y no disfrutadas por un total de 568,40 euros. Sin embargo, la citada y considerando que el total adeudado por el concepto de vacaciones devengadas y no disfrutadas ascendía a 2.469,83 euros, sin haber agotado la vía cooperativista previa, procedió a presentar papeleta de conciliación para, posteriormente, interponer demanda ante el Juzgado de lo Social.

Ante tal solicitud, la parte demandada en el acto del juicio alegó como cuestión previa la excepción de falta de agotamiento de la vía cooperativista previa por no haber agotado la actora la citada previamente a interponer demanda, todo ello en aplicación del artículo 87 de la Ley de Cooperativas² y la jurisprudencia que lo inter-

2. Según el tenor literal del artículo 87 de la Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas:

“1. Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores, por su condición de tales, se resolverán aplicando, con carácter preferente, esta Ley, los Estatutos y el Reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos. Las citadas cuestiones se someterán ante la Jurisdicción del Orden Social de conformidad con lo que se

preta, en relación con los artículos 54 y 55 de los Estatutos de la propia Cooperativa. Empero, el Juzgado *a quo* desestimó la misma y, tras entrar sobre el fondo del asunto, dictó el siguiente fallo:

Que desestimando las excepciones opuestas y estimando parcialmente la demanda formulada por D^a Zaida contra GREDOS SAN DIEGO SOCIEDAD COOPERATIVA MADRID, debo condenar y condeno a la parte demandada a abonar a la demandante 2.469,83 euros en concepto de vacaciones del 2018

Así las cosas, y ante tal fallo, la Cooperativa, al amparo del apartado a) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social interesó la reposición de los autos al estado en que se encontraban al momento de celebración del juicio oral por infracción de los artículos 87 de la Ley de Cooperativas y jurisprudencia que lo interpreta, así como en aplicación de los artículos 54 y 55 de los Estatutos de la Cooperativa, habiendo alegado la excepción de falta de agotamiento de la vía cooperativa interna. Sin embargo, tal alegación finalmente es desestimada por la juzgadora *a quo* arguyendo que la misma se había sustituido por la conciliación celebrada ante el SMAC.

En cambio, por los motivos jurídicos que se estudiarán en el presente comentario, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia estimando el recurso de suplicación interpuesto por la demandada, expresando tal decisión en el siguiente fallo:

Que estimamos el recurso de suplicación núm. 1002/2021 formalizado por la letrada [...] en nombre y representación de GREDOS SAN DIEGO, SOCIEDAD COOPERATIVA MADRID, contra la sentencia núm. 179/2021 de fecha 10 de mayo, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 17 de los de Madrid, en sus autos núm. 1181/2018, seguidos a instancia de DOÑA Zaida frente la recurrente en reclamación de cantidad y retrotraemos las actuaciones al momento previo al

dispone en el artículo 2.º del Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

La remisión a la Jurisdicción del Orden Social atrae competencias de sus órganos jurisdiccionales, en todos sus grados, para conocimiento de cuantas cuestiones contenciosas se susciten entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio trabajador relacionadas con los derechos y obligaciones derivados de la actividad cooperativizada.

2. Los conflictos no basados en la prestación del trabajo, o sus efectos, ni comprometidos sus derechos en cuanto aportante de trabajo y que puedan surgir entre cualquier clase de socio y las cooperativas de trabajo asociado, estarán sometidos a la Jurisdicción del Orden Civil.

3. El planteamiento de cualquier demanda por parte de un socio en las cuestiones a que se refiere el anterior apartado 1 exigirá el agotamiento de la vía cooperativa previa, durante la cual quedará en suspenso el cómputo de plazos de prescripción o caducidad para el ejercicio de acciones o de afirmación de derechos”.

señalamiento del acto del juicio, para que se conceda a la parte actora plazo para subsanar el defecto de falta de agotamiento de la vía interna cooperativa. Devuélvase a la recurrente el depósito y la consignación

Una vez enunciados los distintos supuestos de hecho analizados por las citadas sentencias, a continuación, analizaremos la normativa reguladora de la protección jurídica del socio trabajador, más concretamente, la naturaleza jurídica del vínculo que une al socio trabajador con la cooperativa de trabajo asociado.

2. Normativa reguladora: pasado y presente de la protección jurídica del socio trabajador

En relación con la normativa reguladora de la protección jurídica del socio trabajador, ciertamente, esta va más allá de nuestras fronteras. En efecto, como exponente normativo sobre cooperativa de trabajo asociado desde una perspectiva internacional³ encontramos la Recomendación núm. 193/2022 sobre la promoción de las cooperativas de la OIT⁴. El fundamento de tal Recomendación⁵ deriva de la importancia, según sus redactores, de las cooperativas para la promoción y creación de empleo, movilización de recurso, promoción de las inversiones, así como para hacer más completa la participación de la población en el propio desarrollo económico y social.

En relación con tal Recomendación, señalar que esta viene a establecer un concepto autónomo del concepto de “cooperativa”, expresándose que se entenderá como aquella “*asociación autónoma de personas unidad voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común a través de una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática*”. De hecho, establecida la definición

3. PÉREZ CAMPOS, Ana Isabel: “Socio trabajador de cooperativa de trabajo asociado, ¿asalariado o autónomo?: evolución, tendencias y nuevas propuestas”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 38, 2021, pp. 61-63. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.38.20863.

4. Recomendación 193, Conferencia Internacional del Trabajo, 90ª Reunión, Ginebra, 2002, núm. 23A.

5. Debe indicarse que, como precedente internacional a la Recomendación de la OIT núm. 193/2022 encontramos la Resolución de la ONU núm. 56/114, siendo que esta fue aprobada en diciembre de 2001 por parte de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. En efecto, tal Resolución venía a recomendar a los Estados miembros a crear un entorno favorable a fin de fomentar el desarrollo de cooperativas, mandando la revisión de las disposiciones legales y administrativas reguladoras de las actividades de las cooperativas con el fin de alcanzar el objetivo citado. De hecho, tal recomendación resulta relevante por cuanto insta a los Estados a fin de que los representantes del movimiento cooperativo participe en la redacción y elaboración de los proyectos de ley que les conciernen, así como en las propias regulaciones administrativas.

de “cooperativa”, la propia Recomendación procede a realizar expresas orientaciones en lo que se refiere al marco jurídico de las cooperativas como, por ejemplo, el establecimiento de un registro rápido, sencillo, económico y oficial. A mayores, expresa la necesidad de que los Estados miembros adopten las medidas necesarias a fin de establecer una normativa específica en materia de cooperativas que se funde en los propios principios cooperativos; si bien, el texto hace una expresa alusión a la necesidad de que los Estados velen porque no se puedan crear o utilizar cooperativas con un fin fraudulento, es decir, con un fin de evadir la legislación laboral y, en consecuencia, se sirvan para la creación de relaciones laborales por cuenta ajena encubiertas⁶. Por ello, la Recomendación insta a los propios Estados a establecer medidas que aseguren el trabajo decente y sostenible dentro del seno de la cooperativa, traducándose tal en la esfera de los derechos económicos.

En el ámbito de la Unión Europea las cooperativas se encuentran reconocidas, tanto en el derecho originario, como en el derivado. En efecto, tal reconocimiento se desprende del artículo 48 del Tratado de Roma, así como de diferentes resoluciones de del Parlamento europeo⁷. Sin embargo, el mayor hito en el marco jurídico lo encontramos en la aprobación del Reglamento (CE) núm. 1435/2003 del Consejo de 22 de julio de 2003 que establece el estatuto de la sociedad cooperativa europea (en adelante, SCE), Reglamento que se encuentra vigente desde el año 2006. La finalidad más inmediata de tal Reglamento es promover un marco jurídico uniforme en el que las cooperativas puedan plantear y llevar a cabo “*la reestructuración de sus actividades, en forma de cooperativa, a escala de la Unión*”⁸; en otras palabras, la finalidad más inmediata de tal Estatuto es facilitar que las entidades cooperativas puedan operar en todo el espacio europeo. Igualmente, destacar que tal Estatuto de la Sociedad cooperativa europea fue completado mediante la Directiva 2003/72/CE, del consejo, de 22 de julio de 2003⁹, Directiva que vino a completar el Estatuto en lo referente a la implicación de los trabajadores a través de los procedimientos de consulta e información.

Llegados a este punto, y entrando ya en el marco del derecho nacional, ciertamente, el génesis normativo de la protección jurídica del socio trabajador la encontramos

6. CRACOGNA, Dante: “Las cooperativas y su dimensión social”, *Pensar en Derecho*, 2013, vol. 3, núm. 2, p. 214.

7. A modo de ejemplo, Resolución de 13 de abril de 1983, sobre el movimiento cooperativo en la actual Unión Europea.

8. PÉREZ CAMPOS, Ana Isabel, *op. cit.* p. 65.

9. Tal Directiva fue transpuesta a través de la aprobación de la Ley 31/2006 de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas.

en la Ley de Cooperativas de 9 de septiembre de 1931, cuyo artículo 24 venía a indicar que una cooperativa de trabajadores aquella que contrata el trabajo en común de todo o ejecutan en común obras, tareas o servicios para terceros¹⁰. Sin embargo, lo cierto es que el socio de trabajo nacería con la Ley General de Cooperativas del año 1974, así como por su Reglamento de 16 de noviembre de 1978.

Dejando al margen los antecedentes históricos, y centrándonos ya en el texto constitucional, así como en la normativa actual, destacar que la propia Constitución española reconoce expresamente a las sociedades cooperativas. Tal reconocimiento viene dado en el artículo 129.2 del texto constitucional, el cual mandata a los poderes públicos el fomento de las sociedades cooperativas mediante una legislación adecuada. Sin embargo, cabe destacar que como bien ha señalado la doctrina, tal mandato se traduce en una pluralidad de normas legislativas, *“de ámbito estatal y de ámbito autonómico”*¹¹, en tanto que sobre esta materia las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias, incluso con carácter exclusivo, lo que atribuye a dichas Comunidades poderes jurídicos de índole normativo y de ejecución¹².

Por lo que respecta a la actual Ley 27/1999, de 16 de julio, es decir, en la vigente Ley de Cooperativas, el artículo 80.1 del texto normativo aludido, según los distintos argumentos doctrinales y jurisprudenciales que, durante el transcurso del presente se estudiará, esclarece ya la naturaleza jurídica de la relación existente entre la cooperativa y sus socios trabajadores pues señala, en primer lugar, que *“la relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria”*, por lo que la relación obligacional entre socio trabajador y cooperativa tiene carácter societario, debiéndose descartar todo atisbo acerca de que estemos ante una relación laboral. De hecho, el texto normativo viene a establecer ciertos preceptos con tintes laborales, lo que ello pone de manifiesto que la intención del legislador, según ha venido interpretando la jurisprudencia, ha sido la de establecer una regulación propia y específica en materia de relación obligacional relativa al trabajo prestado en la cooperativa por los socios trabajadores, sin que sea preciso acudir a la normativa del estatuto de los trabajadores. Tal afirmación, evita toda confusión acerca de que la relación del socio trabajador con la cooperativa pudiera ser considerada como distinta de la genuinamente societaria.

10. No obstante, y pese a que el meritado texto normativo sirvió como modelo a las leyes de otros países, su eficacia práctica fue muy escasa en nuestro país por “causas de las circunstancias políticas y también porque ellos Sindicatos Agrícolas prefirieron seguir acogidas a su Ley de 28 de enero de 1906”. DEL ARCO ÁLVAREZ, José Luis: “Genesis de la nueva ley. Los principios cooperativos en la Ley General de Cooperativas”. *Estudios cooperativos*, núm. 36-38, 1976, pp. 5-6.

11. De hecho, resaltar que todas las CC.AA., salvo las Islas Canarias, han asumido en sus estatutos de autonomía competencias en materia de cooperativas.

12. PÉREZ CAMPOS, Ana Isabel, *op. cit.*, p. 67.

A mayores, y en lo que se refiere a la resolución de cuestiones contenciosas que se producen entre los socios trabajadores de Cooperativas de trabajo asociado, el artículo 87 del citado texto expresa que las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores, por sus condiciones de tales, se resolverán aplicando, con carácter preferente, la norma nacional, los Estatutos y el Reglamento de Régimen interno de la cooperativa, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos, sometiéndose las citadas a la Jurisdicción Social, en lo que se refiere al conocimiento de cuantas cuestiones contenciosas que se susciten entre las cooperativas de trabajo asociado y el socio trabajador relacionadas con los derechos y obligaciones derivados de la actividad cooperativizada¹³. Sin embargo, previamente a la interposición de cualquier demanda, el socio deberá agotar la vía cooperativa previa, durante la cual quedará en suspenso el cómputo de plazos de caducidad o prescripción para el ejercicio de acciones o de afirmación de derechos.

Así pues, como se puede observar, la propia legislación que regula el ámbito cooperativista establece un sistema de fuentes en el que se da prioridad a la normativa específica de la cooperativa, aplicándose supletoriamente el derecho laboral cuando así se establezca expresamente. Dicho en otras palabras, con carácter general, las condiciones de trabajo serán las establecidas por la propia normativa interna de la cooperativa, debiendo acudir a los estatutos, reglamentos de régimen interno y demás acuerdos de los órganos internos de la cooperativa. Sin embargo, como decimos, esta es solo la regla general, pues existen supuestos de regulación autonómica donde se exige que la normativa cooperativa respete, como mínimo el derecho laboral común¹⁴.

Pese a las anteriores conclusiones en materia de calificación jurídica de la relación laboral que liga a los socios de trabajo asociado con la cooperativa, lo cierto es que la jurisprudencia ha venido divagando sobre la misma. Así pues, a continuación, se analizará brevemente cuál ha sido el avance jurisprudencial en tal materia.

13. Indicar que el apartado segundo del artículo 87 refiere que “*los conflictos no basados en la prestación del trabajo, o sus efectos, ni comprometidos sus derechos en cuanto aportante de trabajo y que puedan surgir entre cualquier clase de socio y las cooperativas de trabajo asociado, estarán sometidos a la Jurisdicción del Orden Civil*”.

14. Destáquese como el artículo 106 de la Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia establece que “*los Estatutos sociales, el Reglamento de Régimen interior o, en su defecto, la Asamblea General por la mitad más uno de los votos presentes y representados, establecerán, en el plazo de dos años desde su constitución o desde la finalización del periodo de adaptación a la presente Ley, el marco básico de régimen de trabajo de los socios trabajadores, con respecto a las condiciones establecidos en la legislación laboral*”. Es decir, establece la necesidad de que la normativa interna aplique, con carácter mínimo, los derechos y condiciones expresadas en la legislación laboral.

3. Sobre la trascendencia de los pronunciamientos jurisprudenciales objeto de análisis. El avance jurisprudencial en la calificación jurídica de la relación que liga a la cooperativa de trabajo asociado con sus socios cooperativistas

Como hemos venido referenciando, la jurisprudencia ha venido oscilando en relación con la calificación jurídica de la relación que une a la cooperativa de trabajo asociado con sus socios cooperativistas. En efecto, según ha venido reiterando la doctrina científica, dentro del marco del avance jurisprudencial en la calificación jurídica de la relación entre la cooperativa y los socios trabajadores, pueden diferenciarse tres etapas¹⁵.

En un primer momento, el Tribunal Supremo vino reiterando que la relación entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio trabajador resultaba ser meramente societaria¹⁶. Sin embargo, en una segunda etapa, el Tribunal Central del Trabajo vino sosteniendo la tesis de la laboralidad del socio trabajador, ello por considerar que existía una concurrencia de notas características del contrato de trabajo, siendo además competencia de la jurisdicción social.

En una tercera etapa, iniciada a partir de 1980, el Tribunal Supremo vino a calificar la relación entre el socio de trabajo y la cooperativa de trabajo asociado como meramente societaria¹⁷. Al respecto, debe ponerse de relieve la importante sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2005¹⁸ en la cual se pone de relieve por parte del Alto Tribunal que el socio de trabajo en modo alguno puede ser calificado como una persona trabajadora por cuenta ajena, dado el carácter societario que le caracteriza. De forma que, según el Tribunal Supremo, las normas laborales, en su vertiente procesal y material, tan solo le resultan de aplicación en la medida en la que se establece expresamente en la normativa reguladora del régimen jurídico de la relación laboral.

No en vano, destacar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 21 de febrero de 2006 (rec. 92/2006), ya que este viene a expresar que la peculiar condición jurídica del socio trabajador justifica la estimación del carácter mixto de su estatus jurídico en cuanto se asienta sobre una relación societaria y, al mismo tiempo,

15. PÉREZ CAMPOS, Ana Isabel, *op. cit.*, pp. 78-80.

16. Entre otras, sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1970.

17. Entre otras, sentencia del tribunal Supremo de 19 de mayo de 1987.

18. Rec. 3717/2004.

se manifiesta en la prestación de una actividad de trabajo, con tratamiento jurídico-laboral en no ciertos aspectos¹⁹. Así las cosas, el Tribunal expresa lo siguiente:

En este sentido, sin desconocer dicho carácter societario, “incorpora esa asociación para trabajar un esquema organizado, dotado para su buen funcionamiento de una cierta jerarquización, teniendo como uno de sus fines que el trabajo sea adecuadamente compensado, lo que son, entre otras, notas comunes a la relación laboral”, lo que posibilita que para solucionar los conflictos producidos en esta área de trabajo de la relación en los casos no previstos en la legislación específica haya de acudir a la Legislación Laboral, por no encontrar tampoco solución en la civil. Ello es lo que fundamenta la atribución de competencia al orden jurisdiccional social en los temas contenciosos surgidos entre la Cooperativa y los socios trabajadores en el ámbito de la actividad cooperativizada de la prestación de trabajo, por referirse en definitiva a pretensiones promovidas dentro de la rama social del Derecho, conforme a los términos empleados por el art. 9.5.

Añadir, si cabe, que esta misma Sala, en su sentencia de 20 de marzo de 2001 (R. 991/2000 [AS 2001, 452]), al resolver un supuesto similar al presente, ya se pronunció acerca de la competencia del orden social, al señalar que «La peculiar condición jurídica del socio-trabajador justifica la estimación del carácter mixto de su status jurídico en cuanto se asienta sobre una relación societaria y al mismo tiempo se manifiesta en la prestación de una actividad de trabajo, con tratamiento jurídico-laboral en no pocos aspectos. En este sentido, sin desconocer dicho carácter societario, “incorpora esa asociación para trabajar un esquema organizado, dotado para su buen funcionamiento de una cierta jerarquización, teniendo como uno de sus fines que el trabajo sea adecuadamente compensado, lo que son, entre otras, notas comunes a la relación laboral”, lo que posibilita que para solucionar los conflictos producidos en esta área de trabajo de la relación en los casos no previstos en la legislación específica haya de acudir a la Legislación Laboral, por no encontrar tampoco solución en la civil. Ello es lo que fundamenta la atribución de competencia al orden jurisdiccional social en los temas contenciosos surgidos entre la Cooperativa y los socios trabajadores en el ámbito de la actividad cooperativizada de la prestación de trabajo, por referirse en definitiva a pretensiones promovidas dentro de la rama social del Derecho, conforme a los términos empleados por el art. 9.5.

19. Tales conclusiones vienen basadas en la argumentación utilizada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 29 de mayo de 1990, la cual calificó el estado jurídico del socio de trabajo como de carácter mixto, por cuanto, a pesar de que tal relación está basada en el régimen societario, sin embargo, tiene una serie de caracteres de una relación laboral.

Del mismo modo, y ratificando las tesis del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el Tribunal Supremo, por medio de su sentencia de 8 de mayo de 2019 (rec. 42/2018), resaltó que el estatus del socio de trabajo resultaba ser mixto, pese a la primacía de la relación societaria. Tal conclusión se puede extraer del siguiente fragmento de la meritada resolución:

- 2. Es cierto que la Ley de Cooperativas califica la relación de éstas con sus socios trabajadores como una relación societaria. Pero ello no puede ocultar y esconder que insita en dicha relación existe una realidad que no es posible desconocer y que consiste en la presencia de un trabajo subordinado realizado por el socio trabajador que está sujeto al ámbito de organización y dirección de la Cooperativa que se personifica en su Consejo Rector. Y, desde esta perspectiva, no cabe duda de que tales socios trabajadores pueden construir y defender intereses alternativos estrictamente laborales que vayan más allá de los propios de la relación societaria, para cuya defensa pueden resultar notoriamente insuficientes los cauces de participación en los órganos de gobierno de las cooperativas derivados de su condición de socios. Especialmente en cooperativas -como la demandada- de dimensiones importantes donde los órganos de dirección pueden estar alejados de los intereses de los socios que derivan del trabajo que prestan. A este respecto, hemos señalado sobre el estatus jurídico del socio-trabajador de una Sociedad Cooperativa el del **carácter mixto** en cuanto a que se asienta sobre una relación societaria y, al mismo tiempo, se manifiesta en la prestación de una actividad de trabajo con tratamiento jurídico laboral en gran medida (SSTS de 10 de diciembre de 2013, Rcu. 3256/2012 (RJ 2013, 8402) y de 27 de noviembre de 2013, Rcu. 3128/2012 (RJ 2014, 396)) y que la peculiar condición jurídica del socio-trabajador justifica la estimación del carácter mixto de su estatus jurídico, en cuanto se asienta sobre una relación societaria y al mismo tiempo se manifiesta en la prestación de una actividad de trabajo, con tratamiento jurídico-laboral en no pocos aspectos (STS de 10 de diciembre de 2013, Rcu. 3201/2012 (RJ 2014, 391)). Más recientemente, a propósito de una jubilación anticipada de un socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado cuya relación se extinguió en el marco del concurso de la entidad, esta Sala (SSTS de 10 de diciembre de 2018, rcu. 3407/2016 (RJ 2019, 342) ; de 19 de diciembre de 2018, rcu. 2233/2017 (RJ 2019, 6056) y de 7 de febrero de 2019, rcu. 649/2017 (RJ 2019, 1002)) ha afirmado que **aunque estemos ante un cooperativista en el que pueda primar la relación societaria** y en el que la extinción de su relación ha sido conformada -mediatamente a través de su participación como socio en el acuerdo de*

solicitar la declaración de concurso de acreedores- a través de la concurrencia de su voluntad, lo cierto es que se ha quedado sin trabajo, viendo su contrato extinguido por lo que concurre la circunstancia exigida por la norma en cuestión prevista para los supuestos de sujetos que no estén expresamente excluidos de tal posibilidad de jubilación anticipada. Con ello hemos asimilado, a tales efectos -los de la jubilación anticipada-, a todos los trabajadores de las cooperativas (socios y no socios), resultando lógico que la asimilación se produzca, en ausencia de previsión legal contraria, en el ejercicio del derecho fundamental a la libertad sindical con mucho mayor motivo.

3. *Por otro lado, la atribución que el artículo 2.c) LRJS (RCL 2011, 1845) realiza al orden jurisdiccional social de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre las cooperativas de trabajo asociado y sus socios trabajadores, exclusivamente por la prestación de sus servicios es indicativa del nivel y ámbito de protección que quiere el legislador para este tipo de relaciones. Tal atribución es reiteración de la prevista en la anterior LPL (RCL 1995, 1144, 1563) y concuerda con lo que, al respecto, dispone el artículo 87 de la Ley 27/1999 (RCL 1999, 1896) al disponer que la remisión a la jurisdicción social (que dicha Ley también efectúa) “atrae competencias de sus órganos jurisdiccionales en todos sus grados, para conocimiento de cuantas cuestiones contenciosas se susciten entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio trabajador relacionadas con los derechos y obligaciones de la actividad cooperativizada”. En consecuencia, nos encontramos ante una remisión total que no excluye ningún aspecto procesal contenido en la reiterada LRJS y que, por tanto, tampoco excluye la intervención sindical en defensa de los derechos de los trabajadores -también la de los socios trabajadores- ampliamente acogida en el citado texto normativo (artículos 20 y 177.2 LRJS, que se refieren - precisamente- a la intervención sindical en el proceso laboral en defensa de los derechos e intereses de los trabajadores).*

Enunciado lo anterior, y ya entrando a analizar las conclusiones alcanzadas en la sentencia núm. 848/2021, de 20 de diciembre, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón -referenciada en los apartados anteriores, esta resulta relevante por cuanto su decisión gira en torno al argumento de que la relación de los socios trabajadores con la cooperativa es meramente societaria. Así, según el Tribunal, el artículo 80 del meritado texto normativo esclarece ya la naturaleza jurídica de la relación existente entre la cooperativa y sus socios trabajadores. De forma que, de tal normativa se evidencia, sin necesidad de acudir a ningún criterio hermenéutico, que la relación obligacional del socio de trabajo tiene carácter societario, debiendo descartarse todo atisbo de que tal relación sea laboral, “*ni siquiera como concurrente con la societaria o de naturaleza*

híbrida". Es más, como así resalta el Tribunal, "la intención del legislador ha quedado clara en el sentido de establecer una regulación propia y específica en materia de relación obligacional relativa al trabajo prestado en la cooperativa por los socios trabajadores, sin que sea preciso acudir a la normativa del ET, con lo cual se evita toda confusión acerca de que la relación del socio trabajador con la cooperativa pudiera ser considerada como distinta de la genuinamente societaria". A mayores, y remitiéndose a la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2005 (rec. 3717/2004) vuelve a fundamentar el carácter primordialmente societario del socio cooperativista. De forma que, por ello, las normas laborales, sustantivas y procesales tan solo son de aplicación en la medida en que estén expresa y específicamente contempladas en la normativa reguladora del régimen jurídico de la relación corporativa.

Por lo tanto, el Tribunal concluye, en base a tales pronunciamientos del Tribunal Supremo, que la naturaleza jurídica de la relación que liga a la cooperativa de trabajo asociado con sus socios cooperativistas no es una relación laboral, sino que se rige por la Ley 27/1999 y la normativa autonómica dictada en materia de cooperativas, "no por el estatuto de los trabajadores, ni por la normativa laboral, a menos que aquella regulación heterónoma o los Estatutos de la propia cooperativa remitan al marco jurídico laboral".

Por su parte, y muy en relación con anterior pronunciamiento, se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su sentencia de 26 de enero de 2022 (rec. 1002/2021), en relación con el aspecto procesal y la necesidad de agotar la vía cooperativa previamente a interponer demanda.

En efecto, como se ha puesto de manifiesto en el primer apartado del presente estudio, en el caso analizado, la parte actora, sin proceder a agotar la vía cooperativa previa, interpuso papeleta de conciliación para, posteriormente, formuló demanda ante el Juzgado de lo Social. Pues bien, la Sala, acudiendo a la jurisprudencial de Tribunal Supremo, concretamente, a la sentencia núm. 718/2006, rec. 1969/2015, en relación con el artículo 87 de la Ley de Cooperativas que establece la necesidad de agotar la vía cooperativa previa para acudir a los tribunales de justicia, concluye que se ha procedido a ocasionar una indefensión a la Cooperativa. Tal conclusión la funda en el hecho de que dar por buen la omisión de un trámite esencial previo al proceso (el agotamiento de la vía cooperativa previa), supone la exclusión de que un órgano de la cooperativa como es el comité de recursos pueda conocer la cuestión planeada, por lo que ello conlleva la necesaria retroacción de las actuaciones al momento previo al señalamiento del acto del juicio, para que se conceda a la parte actora plazo para subsanar el defecto de falta de agotamiento de la vía interna de la cooperativa.

La anterior conclusión debe ponerse en relación con cuantiosos pronunciamientos emanados de diferentes Tribunales Superiores de Justicia. A modo de ejemplo,

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana en su sentencia núm. 851/2014, de 20 de marzo, reiterando la doctrina jurisprudencial precedente, concluyó que en los casos de resolución de conflictos instados por trabajadores socios cooperativistas, la papeleta presentada ante el servicio administrativo de mediación, arbitraje y conciliación en modo alguno sustituye a la vía interna configurada por la reclamación cooperativa previa y, en consecuencia, tal presentación no suspende el plazo para interponer demanda la presentación de la papeleta de conciliación.

No obstante, a la anterior conclusión, un sector de la doctrina jurisprudencial considera que, tal y como reseña la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 172/2007, de 23 de julio, en el caso de que el socio cooperativista, sin agotar la vía cooperativa previa, procediera a presentar papeleta de conciliación y, a tal acto, acudiera la empresa, debe considerarse como cumplido el trámite preprocesal previo a interponer demanda. En efecto, según indica tal sector jurisprudencial, si la finalidad del trámite previo incumplido (la vía cooperativa previa) es darle una oportunidad a la cooperativa de evitar el pleito, *“es evidente que ello se ha conseguido desde el momento en que la empresa acudió a los actos de conciliación y rechazó las pretensiones del actor, por lo que, en aplicación del principio pro actione debemos tener por realizado el trámite de reclamación cooperativa previa y, por tanto, subsanado el error cometido por el actor”*²⁰.

En cualquier caso, y dado la consideración del carácter esencialmente societario de la relación que une a la cooperativa de trabajo asociado con el socio trabajador, la Sala concluye que no les resulta de aplicación las normas laborales (sustantivas y procesales), salvo que exista una remisión legal expresa que contemple tal posibilidad.

4. Breves conclusiones

En definitiva, si bien es cierto que la jurisprudencia que se ha pronunciado en relación con la naturaleza jurídica del vínculo entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio trabajador ha venido siendo oscilante, también lo es que la aplicación de la norma laboral vendrá dada siempre que exista una remisión expresa.

En efecto, no resulta ser una cuestión controvertida que la relación existente entre la cooperativa de trabajo asociado y los propios socios de trabajo es societaria y, en consecuencia, esta no puede ser encuadrable en el artículo 1.1 TRLET e igualmente, tampoco se trata de una relación laboral especial, ya que el socio de trabajo no puede identificarse plenamente como un trabajador por cuenta ajena. Sin embargo,

20. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 4644/2015, de 13 de julio (rec. 3084/2015).

ello no evita que pueda procederse a la aplicación de normas laborales por remisión de la propia ley autonómica, pues recordemos que la misma no existe en la Ley de Cooperativas estatal.

Todo ello nos lleva a concluir que, en la actualidad, en lo que se refiere a la cuestión estudiada, existe una disparidad y heterogeneidad en lo que se refiere al marco normativo aplicable a la prestación de servicios por parte de los socios de trabajo, pues como decimos, la aplicación de la ley laboral dependerá de la remisión expresa de la ley autonómica o, en su caso, de los propios estatutos de la cooperativa en cuestión, al marco jurídico laboral.

Por todo lo anterior, resulta necesario la reformulación de la actual Ley de Cooperativas estatal con el fin de homogenizar el marco normativo aplicable a la relación que une al socio de trabajo con la cooperativa de trabajo asociado, evitando la disparidad en su regulación, y fijando expresamente en qué cuestiones se hará necesaria la remisión a la normativa laboral para la resolución de los conflictos que puedan derivarse de la prestación de servicios de los socios de trabajo.

Bibliografía

- ARRIETA IDIAKEZ, Francisco Javier: “Naturaleza de la relación del socio trabajador y del socio de trabajo en las cooperativas: especial referencia a su régimen de seguridad social”. En: *Las cooperativas como alternativa económica: una visión de México y España* (coords. GADEA SOLER, Enrique, ATXABAL RADA, Alberto & IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba), Dykinson, Madrid, 2014, pp. 175-212.
- ARROYO SÁNCHEZ, Paloma: “La Constitución Española y las Cooperativas de Trabajo Asociado”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 47, 2003, pp. 69-78. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=17404709>
- CRACOGNA, Dante: “Las cooperativas y su dimensión social”, *Pensar en Derecho*, 2013, nº3, pp. 209-229. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/3/las-cooperativas-y-su-dimension-social.pdf>
- DEL ARCO ÁLVAREZ, José Luis: “Los principios cooperativos en la Ley General de Cooperativas”. *Estudios cooperativos*, núm. 36-38, 1975-1976, pp. 5-84.
- PÉREZ CAMPOS, Ana Isabel: “Socio trabajador de cooperativa de trabajo asociado, ¿asalariado y/o autónomo?: evolución, tendencias y nuevas propuestas”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 38, 2021, pp. 55-92. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.38.20863>